

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



CLARA Y. CARRASCO PEÑA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0020

ASUNTO: Resolución Final.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Trasfondo procesal

El 5 de junio de 2017, la Sra. Clara Y. Carrasco Peña ("Promovente") presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") una Solicitud de Revisión Formal de Factura ("Solicitud de Revisión")¹ contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), conforme al procedimiento sumario de revisión dispuesto en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.² Ese mismo día, la Comisión citó a las partes a comparecer a una vista señalada para el 10 de julio de 2017, a las 10:00 a.m., en el salón de vistas de la Comisión.

La Vista se celebró el 10 de julio de 2017, según señalada. Además de la Promovente, estuvieron presentes el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez, representante legal de la Autoridad, y el Sr. Jesús Aponte Toste, Supervisor de Servicio al Cliente y testigo de la Autoridad. Previo al comienzo de la vista, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión* ("Contestación").

En la vista, la Autoridad presentó como prueba dos documentos: (1) la carta de 18 de abril de 2017, mediante la cual le comunicó a la Promovente su determinación inicial denegando la objeción de factura; y (2) una tabla indicando el historial de facturas y pagos relacionados con la cuenta de servicio eléctrico la Promovente. Estos documentos fueron inspeccionados en sala por la Promovente, quien no tuvo objeción a que fueran admitidos como Exhibit 1 y Exhibit 2, respectivamente.

La Promovente alegó en su Solicitud de Revisión que la Autoridad debió haber incluido en la cuantía adjudicada por la objeción de factura los \$150.00 correspondientes al depósito pagado por la Promovente para iniciar el procedimiento de objeción.³ Por su parte,

¹ Solicitud de Revisión Formal de Factura, 5 de junio de 2017.

² Reglamento sobre Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

³ Solicitud de Revisión en la pág. 2 y testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

tanto en su Contestación como en la Vista, la Autoridad alegó que no existía controversia en cuanto a la reclamación de la Promovente, toda vez que el depósito de \$150.00 había quedado registrado en la cuenta de la Promovente como un crédito a su favor.⁴

El Exhibit 2 de la Vista administrativa mostró unas aparentes diferencias entre las cantidades facturadas a la Promovente y los pagos realizados por ésta, toda vez que los pagos eran menores que las cantidades facturadas. Con el propósito de aclarar la procedencia del crédito de \$150.00, el Oficial Examinador emitió una Orden el 11 de agosto de 2017, solicitando información adicional a la Autoridad.⁵ La Autoridad presentó un escrito en cumplimiento con dicha Orden el 29 de agosto de 2017.⁶

II. Hechos relevantes

El 17 de febrero de 2017, la Promovente solicitó la reconexión del servicio eléctrico en el contador número 2175833 mediante el pago de un depósito de \$150.00.⁷ Dicho contador está ubicado en la propiedad de la Promovente, pero había permanecido inactivo desde el año 2004.⁸

El 23 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una factura a nombre de Clara Carrasco Peña, número de cuenta 3716804938, donde incluyó un cargo de \$3,813.34, correspondiente al consumo eléctrico registrado en el contador número 2175833 durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 y el 14 de marzo de 2013. Cabe destacar que el referido contador estaba inactivo durante el periodo de tiempo señalado.⁹

El 20 de marzo de 2017, la Promovente objetó la factura emitida por la Autoridad el 23 de febrero de 2017.¹⁰ La Promovente perfeccionó su objeción de factura ante la Autoridad mediante el pago de un depósito de \$150.00.¹¹

⁴ Contestación a Solicitud de Revisión, ¶ 3.

⁵ Orden, 11 de agosto de 2017.

⁶ Contestación a Orden, 29 de agosto de 2017.

⁷ Solicitud de Revisión, Anejos 2 y 4.

⁸ Carta de Clara Y. Carrasco Peña a Darleen Fuentes, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, solicitando reconsideración de la determinación inicial sobre objeción de factura, 5 de mayo de 2017; y testimonio de Jesús Aponte Toste, 10 de julio de 2017.

⁹ Solicitud de Revisión, Anejo 2 y testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

¹⁰ Solicitud de Revisión, Anejo 2.

¹¹ Testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

El 18 de abril de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial, denegando la objeción de factura.¹² La Promovente solicitó la reconsideración ante la Autoridad el 5 de mayo de 2017.¹³

El 19 de mayo de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final, concediendo la objeción de factura y aplicando un ajuste por la cantidad de \$3,663.34. Dicha cantidad representa una reducción de \$150.00 en relación con la cantidad objetada de \$3,813.34.¹⁴

Inconforme con la determinación final de la Autoridad, el 5 de junio de 2017, la Promovente solicitó la revisión formal de la misma ante la Comisión.¹⁵

III. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.12 del Reglamento 8863¹⁶ establece los requisitos que debe contener la notificación del resultado del procedimiento informal de objeción de factura. Uno de esos requisitos es "[l]a cantidad de dinero relacionada a cualquier ajuste que la Compañía de Servicio Eléctrico haya realizado a la factura como resultado de su investigación".¹⁷

La Autoridad reconoció que la notificación de la determinación final debió haber indicado que se adjudicaba la cantidad de \$3,813.34 y no de \$3,663.34.¹⁸ Según la Autoridad, la diferencia se debe a que su sistema electrónico de facturación registró los \$150.00 correspondientes al depósito requerido para iniciar el proceso de objeción como un crédito a favor de la Promovente, por lo que los descontó del monto total de la cantidad adjudicada por objeción de factura.¹⁹ La Autoridad afirmó que la referida cantidad de \$150.00 aún aparece registrada en el sistema de facturación como un crédito a favor de la Promovente.²⁰

¹² Exhibit 1 de la Vista Administrativa.

¹³ Carta de Clara Y. Carrasco Peña a Darleen Fuentes, solicitando reconsideración de la determinación inicial sobre objeción de factura, 5 de mayo de 2017.

¹⁴ Solicitud de Revisión, Anejo 1.

¹⁵ Solicitud de Revisión en las págs. 1 – 2.

¹⁶ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

¹⁷ Reglamento 8863, Sección 4.12, inciso (D).

¹⁸ Contestación a Solicitud de Revisión, ¶ 1, y testimonio de Jesús Aponte Toste, 10 de julio de 2017.

¹⁹ Testimonio de Jesús Aponte Toste, 10 de julio de 2017.

²⁰ *Id.*

Más aún, la Autoridad alegó que parte de ese crédito se ha utilizado para compensar pagos incompletos en las facturas recientes de la Promovente, según surge del Exhibit 2.²¹

La Promovente, por su parte, alegó que los pagos indicados en el Exhibit 2 no correspondían con los pagos que ella entendía había realizado en relación con sus facturas recientes.²² La Promovente manifestó que no podía proveer en la vista, evidencia que refutara las cantidades reflejadas en el historial de pagos presentado por la Autoridad, pero que podía presentarla personalmente en las oficinas de la Autoridad en una fecha posterior.²³

La prueba ofrecida por la Autoridad demostró de manera satisfactoria la procedencia de la diferencia de \$150 entre la cantidad objetada y la cantidad notificada mediante la determinación final de 19 de mayo de 2017. Según surge del Anejo 3 de la Contestación a Orden, presentada por la Autoridad el 29 de agosto de 2017, la Autoridad acreditó a la cuenta de la Promovente la cantidad de \$3,813.34, correspondiente a la cantidad objetada. De igual forma, surge del mismo documento que la Autoridad acreditó también la cantidad de \$150, correspondiente al depósito hecho por la Promovente como requisito para la presentación de su objeción. Por consiguiente, no existe controversia entre las partes, por lo que la Solicitud de Revisión se ha tornado académica.

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** sin perjuicio la Solicitud de Revisión de la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la

²¹ *Id.* y Exhibit 2 de la Vista Administrativa.

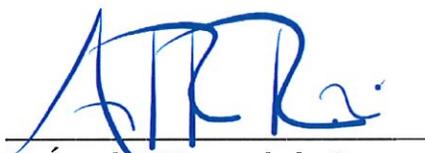
²² Testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

²³ *Id.*

resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 29 de diciembre de 2017 y que copia de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0020 fue notificada mediante correo electrónico a: claraycarrasco@yahoo.com y a francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que he procedido con el archivo en autos de la misma y he enviado copia de esta Resolución a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Clara Y. Carrasco Peña
368 calle Manuel Corchado
San Juan, P.R. 00912

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de diciembre de 2017.



Zugeily Colón Del Valle
Secretaria Interina

I. Determinaciones de hechos

1. La factura objetada está relacionada con el servicio eléctrico en un contador previamente inactivo en la propiedad de la Promovente.²⁴
2. El 17 de febrero de 2017, la Promovente solicitó la reconexión del servicio eléctrico en el contador número 2175833 mediante el pago de un depósito de \$150.00.²⁵
3. El 23 de febrero de 2017, la Autoridad emitió una factura a nombre de Clara Carrasco Peña, número de cuenta 3716804938, donde incluyó un cargo de \$3,813.34, correspondiente al consumo eléctrico registrado en el contador número 2175833, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2012 y el 14 de marzo de 2013.²⁶
4. La Promovente perfeccionó su objeción de factura ante la Autoridad mediante el pago de un depósito de \$150.00.²⁷
5. El 18 de abril de 2017, la Autoridad notificó a la Promovente la determinación inicial, denegando la objeción de factura e informándole de su derecho a solicitar reconsideración de dicha determinación.²⁸
6. La Promovente solicitó la reconsideración ante la Autoridad el 5 de mayo de 2017.²⁹
7. El 19 de mayo de 2017, la Autoridad emitió su determinación final.
8. Mediante su determinación final, la Autoridad concedió un ajuste a favor de la Promovente por la cantidad de \$3,663.34.³⁰
9. El 5 de junio de 2017, la Promovente solicitó la revisión formal de la determinación final ante la Comisión.³¹

²⁴ Testimonio de Jesús Aponte Toste, 10 de julio de 2017.

²⁵ Solicitud de Revisión, Anejos 2 y 4.

²⁶ Solicitud de Revisión, Anejo 2 y testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

²⁷ Testimonio de Clara Y. Carrasco Peña, 10 de julio de 2017.

²⁸ Exhibit 1 de la Vista administrativa.

²⁹ Moción para presentar evidencia adicional, 10 de julio de 2017, Anejo 1.

³⁰ Solicitud de Revisión, Anejo 1.

³¹ *Id.* en las págs. 1-2.

10. El sistema electrónico de facturación de la Autoridad registró los \$150.00 correspondientes al depósito requerido para iniciar la objeción de factura, como un crédito a favor de la Promovente.³²
11. Parte de ese crédito se ha utilizado para compensar pagos incompletos en las facturas recientes de la Promovente.³³
12. El sistema electrónico de facturación de la Autoridad acreditó en la cuenta de la Promovente la cantidad de \$3,813.34, correspondiente a la cantidad objetada.³⁴

³² Contestación a Solicitud de Revisión, ¶ 1, y testimonio de Jesús Aponte Toste, 10 de julio de 2017.

³³ *Id.*

³⁴ Contestación a Orden, Anejo 3, 29 de agosto de 2017.



II. Conclusiones de derecho

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Solicitud de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. La prueba ofrecida por la Autoridad demostró de manera satisfactoria la procedencia de la diferencia de \$150 entre la cantidad objetada y la cantidad notificada mediante la determinación final de 19 de mayo de 2017.
4. Al aplicar la cantidad de \$150.00, correspondiente al depósito requerido para iniciar el proceso de objeción, como crédito en la cuenta de la Promovente, así como el crédito por la cantidad de \$3813.34, correspondiente a la cantidad objetada, pone fin a la controversia surgida entre las partes.
5. La controversia en el presente procedimiento de revisión es académica.